

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

CAPITULO I

OBJETO - AFILIADOS - BENEFICIARIOS - BENEFICIOS

Artículo 1o.- La Caja Forense de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa afilia obligatoriamente, en base a los principios de la solidaridad social, a todos los profesionales con matrícula de abogado o de procurador vigente en la Provincia de La Pampa.-

La Caja tiene su domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa.-

Artículo 2o.- Son obligaciones básicas, inherentes a la condición de afiliado, sin perjuicio de las demás que surjan de la presente ley y de las relaciones propias del sistema:

- a) Realizar los aportes establecidos para toda actuación en la que intervenga; y gestionar los aportes de los terceros que vincule con la Caja en virtud de su actividad profesional;
- b) integrar el aporte anual correspondiente a la categoría jubilatoria que corresponda, de acuerdo con las normas de esta ley;
- c) mantener actualizada la información referida al domicilio real y profesional y datos personales, requeridos por la Caja;
- d) suministrar los informes que le requiera la Caja, relacionados con la actividad profesional o con cualquier otro asunto que se corresponda con la condición de afiliado.-

Artículo 3o.- Excepto en lo que se refiere a la actividad profesional, las obligaciones de los incisos c) y d) del artículo anterior son comunes para los jubilados y pensionados.-

Artículo 4o.- Podrá eximirse de completar el aporte anual mínimo el afiliado que en todo el año no hubiera tenido domicilio real en la Provincia. En caso de cambio de domicilio dentro del año, la eximición será proporcional.-

Podrán computarse, a los fines jubilatorios, hasta un máximo de tres (3) años continuos o discontinuos, sin cumplir con el requisito del ejercicio profesional mínimo. El afiliado no computará los años que excedan este plazo, sin que por ello se e-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

xima de integrar el aporte anual mínimo.-

Artículo 5o.- Son requisitos indispensables para adquirir el carácter de beneficiario, a los fines del artículo 7o, haber tenido en el año inmediatamente anterior:

- a) Domicilio real y profesional en la Provincia de La Pampa;
- b) ejercicio profesional en la Provincia, salvo en los casos de enfermedad, accidente o embarazo previstos en el artículo 74o y la eximición del último párrafo del artículo 4o.-

El Directorio determinará reglamentariamente el mínimo de tiempo a cumplir el requisito del inciso a), y el mínimo y forma de actividad que considerará a fin del cumplimiento del requisito del inciso b).-

Artículo 6o.- La Caja brinda los siguientes beneficios previsionales:

- a) A sus afiliados: jubilación ordinaria y jubilación extraordinaria por incapacidad para ejercer la profesión;
- b) al cónyuge y familiares del afiliado o jubilado: pensiones.-

El otorgamiento de los beneficios previsionales instituidos en este artículo, según los regímenes establecidos en esta Ley y los reglamentos que en tal sentido dicte el Directorio, es el objetivo prioritario de la Caja.-

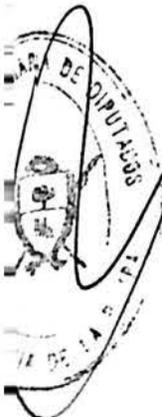
Artículo 7o.- La Caja puede otorgar los siguientes beneficios mutuales con ajuste a las disposiciones que establezca el reglamento:

a) ASISTENCIA PARA LA SALUD

Para sus afiliados, jubilados, pensionados, cónyuges y demás personas comprendidas en el derecho a pensión: prestación de servicios médico asistenciales para el cuidado integral de la salud, tanto en lo que hace a la prevención y curación de enfermedades, como al tratamiento en caso de accidentes. Este beneficio se brindará mediante la contratación de servicios médico asistenciales o mediante el otorgamiento de una suma fija anual, en cuyo caso el monto para cada período será determinado por la Asamblea y se liquidará y efectivizará de acuerdo con las disposiciones del reglamento que en tal sentido dicte el Directorio;

b) SUBSIDIOS

Por nacimiento, o adopción, o reconocimiento de hijo; por



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley.

matrimonio; por fallecimiento; por escolaridad de hijos del afiliado, o de hijos del cónyuge del afiliado, o del cónyuge del afiliado, jubilado o pensionado; por incapacidad transitoria del afiliado para ejercer la profesión; subsidios especiales;

c) SEGUROS

Para sus afiliados, jubilados y pensionados, asegurándolos directamente o contratando seguros;

d) PRESTAMOS

Para sus afiliados, jubilados y pensionados a una tasa no superior a la regulada por el Banco Central de la República Argentina. Podrá también concederlos a los profesionales que tengan honorarios depositados en la Caja y a cuenta de los mismos.-

e) TURISMO

Contratar y financiar viajes para turismo de sus afiliados, jubilados, pensionados y personas comprendidas en el derecho a pensión.-

Los beneficios indicados serán otorgados por el Directorio a medida que los recursos de la Caja lo permitan y de acuerdo con las condiciones generales y amplitud que se establezcan para su goce.-

La Caja también puede otorgar aportes especiales al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, para el cumplimiento de sus fines, "ad referendum" de la Asamblea.-

Artículo 8o.- Los beneficios de los artículos 6o y 7o acordados por la Caja y los derechos correspondientes, son intransferibles e inembargables, pero responden por las obligaciones contraídas con la Caja.-

CAPITULO II

JUBILACIONES

Artículo 9o.- La jubilación ordinaria es voluntaria y sólo se acordará a pedido de los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:





«CONGRESO PEDAGOGICO - LEY 23.114 - PARTICIPE»

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

*Sanciona con fuerza de
Ley.*

- a) Treinta (30) años de ejercicio profesional en la Provincia y domicilio real y profesional en ella, en la forma y condiciones expresadas en los artículos 5o y 10o, en su caso;
- b) sesenta y cinco (65) años de edad;
- c) haber integrado, durante los años que se computen bajo la vigencia de esta Ley, el aporte mínimo que dispone el artículo 12o o el artículo 16o con las excepciones del artículo 74o, en su caso; y por los años anteriores, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 80o, 81o y 83o.-

Artículo 10o.- La prueba del ejercicio profesional por el período comprendido entre el 1 de Enero de 1975 y la entrada en vigencia de la Ley 942, que no hubiera sido reconocido por la Caja, estará a cargo del afiliado, quien deberá presentar una nómina de cinco (5) juicios como mínimo por cada año, con especificación de la carátula del expediente, número y año de tramitación, Juzgado y Secretaría de radicación.-

La prueba del ejercicio profesional por el período anterior al 1 de Enero de 1975 estará a cargo del afiliado y consistirá en la presentación de un certificado que acredite la vigencia de su matrícula profesional en el lapso respectivo, y la información testimonial de por lo menos tres afiliados o jubilados.-

Por ambos períodos deberá acreditarse, además, el domicilio profesional en la Provincia.-

El Directorio podrá proceder a la verificación de los elementos aportados y solicitar otros, si lo considerara necesario.-

Artículo 11.- Sin perjuicio de los informes que realice el afiliado, el Directorio podrá solicitar la verificación de la existencia del domicilio real o profesional.-

Artículo 12.- Para computar años de antigüedad, a los efectos de la jubilación o pensión, en su caso, además de los requisitos establecidos en el artículo 5o, será indispensable que durante cada uno de tales años el afiliado haya realizado aportes a la Caja de acuerdo con los montos que correspondan por alguna de las categorías de jubilación ordinaria, que se clasifican, de máxima a mínima, en A, B, y C.-

El Directorio determinará, al comienzo de cada año, un porcentaje que no podrá exceder el quince por ciento (15%) que, aplicado sobre el monto total actualizado que se pague en el año por cada una de las categorías de jubilación ordinaria,



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley.

determinará los montos anuales que corresponderá aportar para computar el año en alguna de esas categorías.-

A los fines de la determinación del haber jubilatorio mensual y, consecuentemente, del aporte jubilatorio, establécese el monto mínimo garantizado para la categoría A de jubilación ordinaria, en el equivalente al sesenta por ciento (60%) del sueldo básico y adicional general del Juez de Primera Instancia de la Provincia, correspondiente al mes de Junio de 1987. Este monto será actualizado periódicamente, de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 68o, y con ajuste a lo dispuesto en el artículo 28o.-

Los montos correspondientes a las categorías de jubilación ordinaria B y C, serán equivalentes al setenta y cinco por ciento (75%) y cincuenta por ciento (50%), respectivamente, del establecido para la categoría A.-

Las sumas que excedan los montos mínimos garantizados que establece este artículo, cualesquiera fueran los conceptos por el que se paguen, se considerarán subsidios especiales.-

Artículo 13.- A los fines del cómputo, la Caja mantendrá actualizados los montos que los afiliados aporten durante cada año y les informará, al finalizar cada ejercicio, la suma que corresponda aportar por cada una de las categorías de jubilación ordinaria y la suma total aportada. En tal oportunidad, los beneficiarios del artículo 16 deberán acreditar su derecho.-

Hasta el 15 de Marzo de cada año los afiliados podrán realizar aportes extrajudiciales o solicitar la reimputación de los excedentes registrados a que se refiere el artículo 14o, para mejorar la categoría jubilatoria que les hubiera correspondido de acuerdo con lo aportado durante el año vencido inmediato anterior, y sólo para mejorar ese año. La opción de mejorar deberá formularse por escrito.-

No ejercida la opción, la Caja computará el año a la categoría que corresponda de acuerdo con los aportes realizados, acreditando el excedente, si lo hubiera, aunque el afiliado registre excesos anteriores.-

Si el afiliado no completara algún año el aporte por la categoría mínima al 15 de Marzo del año siguiente, la Caja procederá de oficio a la imputación de excedentes de años anteriores hasta cubrir ese aporte. Si aún así no se completara el monto del aporte correspondiente a la categoría mínima, los aportes de años subsiguientes se imputarán a ese período hasta completarlo.-

A partir del 31 de Diciembre del año de la deuda por faltante de aportes, ésta se liquidará actualizada hasta el 15 de marzo del segundo año posterior; a partir de entonces la mora generará una multa equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda actualizada, sin perjuicio del seis por ciento (6%)

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa



Sanciona con fuerza de

Ley.

de interés anual, debiendo el Directorio demandar judicialmente la deuda resultante. Los aportes que realice el afiliado, con posterioridad a la fecha de la demanda, serán imputados al año inmediatamente siguiente por el que se demande.-

Artículo 14.- Los aportes que realice el afiliado, que excedan el monto anual obligatorio que establece el artículo 12o, luego de aplicado el sistema del artículo 13o, y al sólo fin de un efectivo manejo del sistema previsional, serán imputados en una cuenta especial por cada afiliado, hasta un máximo equivalente a cinco años futuros correspondientes a la categoría mayor.-

Estos aportes conservarán siempre equivalencia porcentual con el máximo indicado, independientemente de los montos que fije la Caja para años futuros.-

Dichos fondos integran el patrimonio de la Caja, según lo establece el artículo 45o. El afiliado únicamente tendrá derecho a solicitar su reimputación, con ajuste a lo dispuesto en este artículo y para la compensación excepcional prevista en el artículo 76o.-

Estos aportes son de carácter previsional, por lo que el Directorio no podrá imputarlos a saldar deudas que el afiliado tuviera con la Caja, a excepción de la facultad que le confiere el párrafo 4 del artículo 13o.-

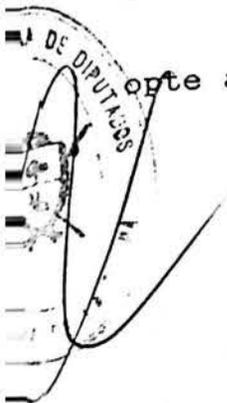
Artículo 15.- El haber jubilatorio mensual que corresponderá al afiliado, al momento de solicitar el beneficio, será el resultante de prorratear la cantidad de años aportados a cada categoría, tomándose los mejores años hasta completar la antigüedad requerida en el ejercicio profesional.-

Artículo 16.- Para los afiliados que se matriculen por primera vez a partir de la vigencia de la presente Ley, el aporte mínimo, en relación con la antigüedad de su título profesional será:

- a) Durante los tres primeros años, el cuarenta por ciento (40%) del aporte que corresponda por la categoría C;
- b) hasta el quinto año inclusive, el setenta por ciento (70%) del aporte que corresponda por la categoría C.-

En todos los casos, la antigüedad se tomará a contar del 1 de Enero del año siguiente al de expedición del título y el cómputo del año se realizará a la categoría C.-

La quita no regirá por el año en que el afiliado aporte aportar por una categoría superior a la mínima.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:



La acreditación a que se refiere el artículo 14o, sólo podrá realizarse sobre la base de aportes al cien por cien (100%).-

Los matriculados con anterioridad a la vigencia de esta Ley gozarán de los beneficios de este artículo por el lapso que les falte hasta completar los cinco (5) años de antigüedad del título.-

Artículo 17.- El afiliado que haya cumplido los requisitos para su jubilación, podrá solicitar de la Caja el reconocimiento de su derecho jubilatorio para hacerlo efectivo cuando quisiera.-

En todos los casos, para hacer efectivo el derecho jubilatorio acordado, el profesional deberá cancelar su matrícula en todas las jurisdicciones en que estuviera inscripto, acreditándolo ante la Caja con los correspondientes certificados.-

La liquidación del haber jubilatorio se efectuará a partir de la última cancelación posterior a la solicitud del beneficio, o a partir de la solicitud si la cancelación fuera anterior.-

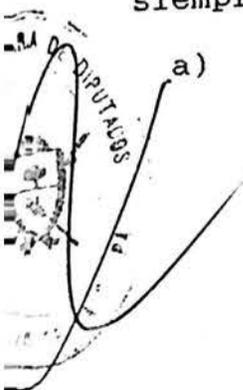
Artículo 18.- La situación de jubilado de la Caja es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado o de procurador o del notariado en cualquier jurisdicción, y con el desempeño de cualquier cargo público para el cual se requiera título de abogado o de procurador, con excepción de la docencia.-

El jubilado podrá solicitar en cualquier momento la suspensión de su jubilación. Si se solicitara para ejercer la profesión, el regreso a la situación de jubilado podrá solicitarse una vez transcurrido un (1) año de la rehabilitación de la matrícula profesional, siendo de aplicación las disposiciones del artículo 17o.-

En caso de incompatibilidad, si el jubilado no hubiera solicitado la suspensión del beneficio la Caja la dispondrá de oficio.-

Artículo 19.- La jubilación extraordinaria se otorgará al afiliado que se incapacite física o psíquicamente en forma absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión, y siempre que concurren los requisitos siguientes:

- a) Haber completado, al 31 de Diciembre del año anterior al año en que se produzca el hecho generador de la incapacidad, un mínimo de cinco (5) años computables para su jubilación



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

ordinaria, tres (3) de los cuales deberán ser los inmediatamente anteriores al del hecho;

- b) haber acreditado buena salud ante la Caja, al momento de su inscripción.-

El monto de la jubilación extraordinaria será igual al sesenta por ciento (60%) del que surja de promediar los años aportados a las diferentes categorías, incrementándose a razón del uno con sesenta por ciento (1,60%) por cada año computado que exceda de cinco (5) o del dos con treinta y cinco por ciento (2,35%) por cada año computado que exceda de tres (3), según la antigüedad que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79o.-

El jubilado deberá comunicar a la Caja el cese de la incapacidad, dentro de los treinta (30) días de producida, a los fines de la extinción del beneficio; en caso contrario, la Caja la dispondrá de oficio.-

Artículo 20.- El estado de incapacidad para el ejercicio de la profesión deberá ser establecido por una junta médica compuesta por tres (3) facultativos que designará el Directorio, uno de los cuales deberá ser propuesto por quien solicite el beneficio.-

El informe pericial no obligará a la decisión y el Directorio podrá apartarse de sus conclusiones si estimara justa causa para ello. En tal caso, se designará una nueva junta médica, de acuerdo con las pautas enunciadas, cuyo dictamen será definitivo y en caso de coincidencia con el primero, obligará la decisión del Directorio.-

El beneficio se hará efectivo a partir del día de la solicitud.-

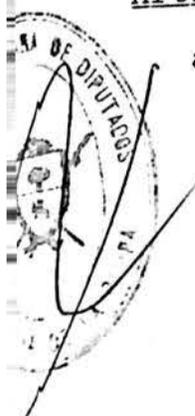
El Directorio en cualquier momento podrá disponer el examen médico del beneficiario.-

CAPITULO III

PENSIONES

Artículo 21.- Tendrán derecho a pensión:

- a) Los causahabientes del afiliado que al fallecer estuvieran gozando de jubilación ordinaria, o en condiciones de tenerla, o que, sin haber llegado al límite de edad, hubiera





Sanciona con fuerza de

Ley:

computado la totalidad de años de antigüedad exigidos para su jubilación;

- b) los causahabientes del afiliado que al fallecer estuvieran gozando de jubilación extraordinaria;
- c) los causahabientes del afiliado que al fallecer hubieran computado para su jubilación un mínimo de diez (10) años de antigüedad, dos (2) de los cuales deberán ser los inmediatamente anteriores al de su fallecimiento.-

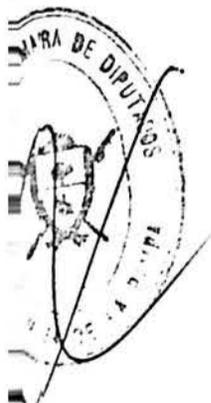
Artículo 22.- El monto de las pensiones será:

- a) Para los causahabientes de los incisos a) y b) del artículo anterior: el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la jubilación ordinaria que correspondía o correspondería en su caso, o del monto de la jubilación extraordinaria de que gozaba el causante;
- b) para los causahabientes del inciso c): el cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto que resulte de promediar los años aportados a cada categoría, incrementándose a razón del uno con cincuenta por ciento (1,50%) por cada año computado que exceda de diez (10), o del uno con setenta y cinco por ciento (1,75%) por cada año que exceda de tres (3), según la antigüedad mínima que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79o.-

En los casos en que los únicos beneficiarios de la pensión fueran los hijos del causante, o que concurren el cónyuge con hijos menores o incapaces, a su cargo, sólo mientras subsista tal situación y a los fines de la determinación del monto del beneficio, los porcentuales establecidos en los incisos a) y b) de este artículo deberán ser sustituidos por los que se indican a continuación: cien por cien (100%), sesenta por ciento (60%), dos por ciento (2%), y dos con treinta y cinco por ciento (2,35%) respectivamente. Esta norma también será de aplicación en los casos del último párrafo del artículo 23o.-

Artículo 23.- Los causahabientes con derecho a pensión son los que se mencionan a continuación, por orden de prelación excluyente:

- a) La viuda o viudo, en concurrencia con los hijos del causante, menores o incapacitados. El divorcio anterior a la Ley 23515 y la separación personal decretada judicialmente extinguen el derecho a pensión si se hubieran declarado por culpa del cónyuge superviviente; no así en los casos de consentimiento mutuo cuando existiera reserva del derecho a pensión. En los casos de separación de hecho, el Directorio resolverá de acuerdo con las circunstancias particulares.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

- b) los hijos del causante menores de edad o incapacitados;
- c) los padres del causante, si ellos hubieran estado a su cargo a la fecha del fallecimiento, en concurrencia con la viuda o viudo en las condiciones del inciso a);
- d) los padres del causante en las condiciones del inciso anterior.-

Artículo 24.- El derecho a pensión comenzará el día del fallecimiento del causante si el beneficio se solicitara dentro de los ciento veinte (120) días de ocurrido, o a partir de la solicitud si ésta fuera posterior y, en caso de concurrencia, se distribuirá entre los beneficiarios de acuerdo al orden de prelación del artículo 23o, de la siguiente manera:

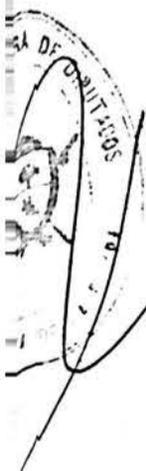
- a) Los del inciso a): cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, éstos en partes iguales;
- b) los del inciso b): cien por cien (100%) para los hijos del afiliado en partes iguales;
- c) los del inciso c): cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge y el otro cincuenta por ciento (50%) para el o los ascendientes, éstos en partes iguales;
- d) los del inciso d): en partes iguales.-

Si se extinguiera el derecho con respecto a algunos de los beneficiarios, la parte correspondiente acrecerá la de los otros.-

La distribución de la pensión se modificará si la solicitaran otros beneficiarios.-

Artículo 25.- El derecho a pensión se extingue:

- a) Para el viudo o viuda, si contrajera nuevas nupcias;
- b) para los hijos menores, cuando llegaran a la mayoría de edad o se emanciparan, y para los incapaces si cesara la incapacidad;
- c) para los padres, si adquirieran medios propios de subsistencia;
- d) para el beneficiario en los supuestos del artículo 23o in fine, si contrajera nupcias;



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:



e) cuando lo solicitara un beneficiario con mejor derecho.-

Artículo 26.- No tendrán derecho a pensión los afectados de in-
dignidad ni los desheredados de acuerdo con las
disposiciones del Código Civil.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 27.- El solicitante de jubilación o pensión deberá pre-
sentar constancia del cómputo de años en todos y
cada uno de los regímenes de previsión social en que hubiere es-
tado o debido estar inscripto el afiliado.-

Artículo 28.- Sin perjuicio de los montos de las jubilaciones y
pensiones que surjan de la aplicación de los artí-
culos 15o, 19o y 22o, el Directorio podrá acumular a los mismos,
subsídios diferenciados con sujeción a las condiciones económicas
generales, a las demás prestaciones previsionales que reciba el
beneficiario de cualquier régimen, y a las cargas de familia que
tenga.-

El Directorio podrá disponer ajustes en los haberes
dentro del año, por periodos no inferiores a tres (3) meses. A
los jubilados y pensionados se les hará efectivo el pago de un
haber anual complementario.-

CAPITULO V

AUTORIDADES DE LA CAJA

Artículo 29.- Las autoridades de la Caja son: la Asamblea, el Di-
rectorio, y el Síndico.-

ASAMBLEA

Artículo 30.- La Asamblea es la máxima autoridad y se integra con
los afiliados de la Caja.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley.



Tendrán derecho a voto los afiliados que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 5o, no registren deuda por el aporte anual del artículo 2o inciso b), y no hayan sido privados de este derecho por sanción disciplinaria.-

El voto es personal, directo y secreto. No obstante, para la elección de autoridades los afiliados podrán votar por correspondencia, siempre que el voto sea presentado en el domicilio legal de la Caja con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas al horario fijado en la convocatoria, y que se acredite la identidad del votante, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto.-

Artículo 31.- La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, debiendo las primeras reunirse todos los años, dentro de los ciento veinte (120) días de vencido el ejercicio financiero de la Caja, y las segundas para el tratamiento de las cuestiones impostergables. Sesionarán con la presencia de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los afiliados con derecho a voto, y con los presentes luego de transcurrida una hora de la prevista para su iniciación.-

Artículo 32.- La Asamblea Extraordinaria deberá citarla el Presidente cuando así lo decidan el Directorio o el Síndico, o lo soliciten por escrito un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de los afiliados con derecho a voto. En caso de negativa del Presidente, la citación podrán efectuarla tres (3) miembros del Directorio en funciones, el Síndico, o un número de afiliados no inferior al porcentaje indicado.-

La Asamblea Extraordinaria deberá ser citada dentro de los treinta (30) días de decidida o solicitada su convocatoria y deberá reunirse dentro de los treinta (30) días de convocada.-

La negativa injustificada del Presidente a citar una Asamblea Extraordinaria importará falta grave en el desempeño del cargo, y su conducta será analizada en esa Asamblea.-

Artículo 33.- La Asamblea deberá citarse con anticipación mínima de diez (10) días, mediante una publicación en el Boletín Oficial y por lo menos dos (2) en un diario de circulación provincial.-

Al efectuarse la primera publicación, deberá estar a disposición de los afiliados la nómina de los asuntos a tratar y en caso de reuniones ordinarias, la memoria del ejercicio anterior.-



14
MESA 67

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.

Artículo 34.- La Asamblea adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes. En caso en que, habiendo más de dos (2) mociones, ninguna logre la mayoría indicada, deberán votarse nuevamente las dos (2) que hubieran obtenido mayor cantidad de sufragios.-

Para tratar y decidir sobre asuntos no previstos específicamente en el orden del día, será necesaria la mayoría absoluta del total de los afiliados con derecho a voto.-

El Presidente sólo puede votar en caso de empate.-

Artículo 35.- Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Elegir a los miembros titulares y suplentes del Directorio y de la Sindicatura, y aceptar sus renunciaciones; y elegir, en su caso, a quien o quienes han de cubrir el resto del mandato;
- b) aprobar o rechazar la memoria y balance del ejercicio anterior y el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del nuevo ejercicio, que presente el Directorio;
- c) decidir la venta o gravamen de inmuebles de la Caja;
- d) aceptar, rechazar, o modificar las decisiones y los reglamentos que dicte el Directorio en los supuestos previstos por esta Ley;
- e) sancionar o remover al Directorio y a la Sindicatura;
- f) expedirse sobre los asuntos previstos en las convocatorias, y resolver en su caso;
- g) resolver los recursos administrativos que se le deduzcan;
- h) fijar los montos de los aportes a que se refiere el último párrafo del artículo 7o.-

DIRECTORIO

Artículo 36.- El Directorio tiene a su cargo el gobierno y la administración de la Caja; se integra con cinco (5) Directores Titulares. Se designarán cuatro (4) Directores Suplentes para reemplazar a los titulares, en los casos del artículo 38o.-

El Directorio elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre los Directores Titulares.-

El Vicepresidente reemplazará al Presidente y los Directores Titulares serán reemplazados por los Directores Suplentes.-

SE
DIPUTADOS

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley.



Para la elección del Directorio se presentarán listas con cinco (5) candidatos para Directores Titulares, y cuatro (4) candidatos para Directores Suplentes. El orden dado en la lista a los suplentes será el orden de subrogación. Dos (2) de los titulares del Directorio deberán tener su domicilio en la Segunda Circunscripción Judicial.-

Se votará por lista completa, sin tenerse en cuenta las tachas. A los fines de la elección se designará una junta escrutadora, integrada por tres (3) afiliados con derecho a voto, la que oficializará las listas que se presenten, controlará el acto eleccionario, realizará el escrutinio y proclamará los electos.-

El cargo de titular o suplente del Directorio es honorario e incompatible con el de titular o suplente del Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores.-

Los titulares y suplentes del Directorio durarán cuatro años en sus funciones y son reelegibles.-

Artículo 37.- Podrán integrar el Directorio, como titulares o suplentes, los afiliados que:

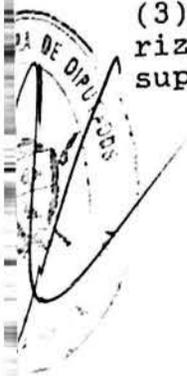
- a) Tengan sus domicilios real y profesional en la Provincia, y hayan ejercido su profesión en ella por un período no menor de cinco (5) años inmediatamente anteriores a su elección.-
- b) no adeuden a la Caja suma alguna en concepto de aportes.-

La pérdida de cualquiera de los requisitos enunciados, determinará la automática caducidad del mandato de los electos.-

Artículo 38.- En casos de ausencia, o impedimento, o vacancia del cargo, los directores serán reemplazados por el suplente que corresponda, en forma automática.-

Los suplentes podrán participar con voz pero sin voto, en las reuniones del Directorio.-

Artículo 39.- El Directorio celebrará reuniones ordinarias, en la forma y fecha que determine. La ausencia injustificada en el año, de cualquiera de los integrantes a más de tres (3) reuniones consecutivas o a más de cinco (5) alternadas, autorizará al Directorio a disponer su sustitución definitiva por el suplente.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley.



El Directorio deberá reunirse, en sesiones extraordinarias, a pedido de cualesquiera de sus integrantes o del Síndico. La citación a estas sesiones deberá hacerlas el interesado, en forma personal y con anticipación no menor a cuarenta y ocho (48) horas.-

El Directorio podrá sesionar con la presencia de tres miembros y adoptará sus decisiones por mayoría.-

Artículo 40.- Son funciones del Directorio, además de las previstas específicamente en esta Ley:

- a) Administrar los bienes de la Caja y disponer de ellos con ajuste a las disposiciones de esta Ley, y administrar los que la Caja tenga a su cargo;
- b) proyectar el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos de la Caja, con vencimiento al 31 de Diciembre de cada año, fecha a la que confeccionará la correspondiente memoria y balance del ejercicio vencido;
- c) dictar, con vigencia provisoria, los reglamentos que esta Ley prevee, los que deberán ser considerados por la Asamblea, a los fines de lo previsto por el inciso d) del artículo 35o;
- d) invertir los fondos de la Caja;
- e) conceder o rechazar los beneficios instituidos en el artículo 6o; modificar, suspender o cancelar los beneficios otorgados por aplicación de los artículos 6o y 7o;
- f) proporcionar los documentos e informes que el Síndico le requiera;
- g) disponer la compra de inmuebles, la compra o venta de bienes muebles, y la locación de bienes muebles o inmuebles;
- h) resolver los recursos administrativos previstos en el artículo 43o;
- i) crear, modificar, suspender o cancelar beneficios de carácter general dentro de los rubros previstos en el artículo 7o;
- j) sancionar a los afiliados, jubilados y pensionados;
- k) convocar las asambleas y redactar el orden del día;
- l) reclamar y percibir los créditos de la Caja, y representarla en juicio, por intermedio de cualquiera de sus integrantes, o de los mandatarios que designe para tal fin por resolución;





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

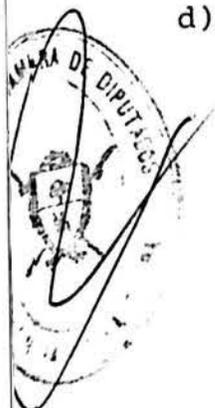
- m) disponer la compensación de los créditos que los afiliados, jubilados o pensionados tengan para percibir de la Caja, incluso los reintegros de honorarios, con deudas que por cualquier concepto mantuvieran con ella;
- n) aceptar, "ad referendum" de la Asamblea, las renunciaciones de los miembros del Directorio y de la Sindicatura, pudiendo autorizar el retiro del renunciante hasta tanto la Asamblea resuelva sobre las mismas;
- o) hacer o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con la previsión social para los abogados y procuradores y con los problemas de la actuación profesional;
- p) acordar los aportes especiales establecidos en el artículo 7º "in fine", en la oportunidad y en la medida que estimara conveniente;
- q) interpretar, reglamentar y hacer cumplir las resoluciones que dicte la Asamblea;
- r) en general, resolver todas las cuestiones acordes con sus funciones.-

La resolución que disponga modificación, suspensión, o cancelación de beneficios otorgados, o la denegatoria de los que se soliciten, deberá ser fundada.-

El Directorio deberá incluir en el orden del día de Asambleas Ordinarias, los temas que se presenten hasta el 15 de Marzo de cada año con pedido firmado de por lo menos el diez por ciento (10%) de los afiliados con derecho a voto.-

Artículo 41.- El Presidente del Directorio representa a la Caja y tiene las siguientes funciones, sin perjuicio de las que delegue o asigne el Directorio:

- a) Citar las asambleas y presidirlas, salvo que los assembleístas designen otro afiliado con derecho a voto;
- b) reclamar y percibir los créditos que correspondan a la Caja;
- c) conceder o rechazar los beneficios instituidos en el artículo 7º y disponer el pago de beneficios, reintegro de honorarios, y reintegro de sumas pagadas en exceso o por error;
- d) tramitar gratuitamente la sucesión de afiliados y jubilados, a pedido de los ascendientes, descendientes, o cónyuge, pudiendo delegar esta gestión;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

- e) nombrar, contratar, sancionar, remover y conceder licencias al personal administrativo;
- f) resolver los recursos de reconsideración que se le deduzcan;
- g) ejecutar las compensaciones de créditos y deudas resueltas por el Directorio;
- h) librar la boleta de deuda a que se refiere el artículo 64o;
- i) interpretar, reglamentar y hacer cumplir las resoluciones que dicte el Directorio;
- j) en general, resolver todas las cuestiones acordes con sus funciones.-

Para disponer los pagos de beneficios y reintegros de honorarios no será necesaria reclamación alguna si la obligación fuera conocida por la Caja, y se efectuarán en la sede de la Institución.-

SINDICO

Artículo 42.- Podrán acceder a la Sindicatura como titular o suplente, los afiliados que reúnan los requisitos para integrar el Directorio.-

El Síndico titular y el suplente serán elegidos y actuarán en la misma oportunidad, forma y condiciones que los miembros titulares y suplentes del Directorio. Son funciones del Síndico:

- a) Informar a la Asamblea sobre la memoria y balance del ejercicio vencido, aconsejando su aprobación o rechazo;
- b) revisar y controlar la contabilidad de la Caja;
- c) concurrir a las reuniones extraordinarias del Directorio por él convocadas, y a las reuniones para las que sea citado;
- d) concurrir a las Asambleas.-

El cargo de Síndico titular o suplente es honorario e incompatible con el de titular o suplente del Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores.-

Para la elección del Síndico se presentarán un candidato para titular y uno para suplente, en la misma lista en que se postulen los candidatos para Directores.-

El Síndico suplente reemplazará al titular y, en su caso, cubrirá el cargo hasta la finalización del mandato.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

CAPITULO VI

RECURSOS

Artículo 43.- Las resoluciones del Directorio y del Presidente serán recurribles por vía de reconsideración, dentro de los cinco (5) días de notificadas. Denegado este pedido, el interesado podrá interponer recurso jerárquico dentro de los cinco (5) días de su notificación, y ante la autoridad que lo decidió.-

El recurso jerárquico interpuesto ante el Directorio deberá resolverlo la primer Asamblea Ordinaria que se reúna. El interpuesto ante el Presidente deberá resolverlo el Directorio y, en caso de denegatoria, la Asamblea, si dentro de los cinco (5) días de su notificación el interesado así lo solicitara.-

El recurso de reconsideración no resuelto por el Directorio o por el Presidente, en su caso, dentro de los treinta (30) días de su presentación, deberá considerarse denegado. Transcurrido el mismo plazo, deberá considerarse también rechazado por el Directorio el recurso jerárquico presentado.-

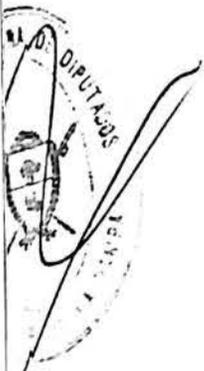
Igualmente se considerará tácitamente rechazado el recurso jerárquico incluido en el orden del día y no resuelto por la Asamblea.-

Artículo 44.- Las resoluciones de la Asamblea son definitivas y sólo recurribles ante el Poder Judicial, dentro de los diez (10) días de su notificación.-

Las resoluciones del Directorio, dictadas después de convocada la Asamblea y hasta el 31 de Diciembre de ese año, podrán ser recurridas directamente ante la Justicia, dentro de los diez (10) días de su notificación.-

Las decisiones del Directorio rechazando la reconsideración de resoluciones denegatorias de jubilación extraordinaria serán sólo recurribles ante la Justicia, dentro de los diez (10) días de su notificación.-

Las actuaciones ante la Justicia se tramitarán de acuerdo con las normas del proceso sumarísimo.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

CAPITULO VII

PATRIMONIO DE LA CAJA

Artículo 45.- La Caja integra su patrimonio con las siguientes contribuciones:

a) A CARGO DE LOS PROFESIONALES:

- 1) EL QUINCE POR CIENTO (15 %) de los honorarios de abogados, procuradores y partidores provenientes de juicios sucesorios iniciados en la Provincia; de los exhortos y todo trámite tendiente a registrar en la Provincia, transmisiones por causa de muerte;
- 2) EL SIETE POR CIENTO (7 %) de los honorarios que se regulen en el principal y en los incidentes, a los abogados y procuradores intervinientes en los concursos civiles, comerciales y especiales;
- 3) EL DIEZ POR MIL (10 %) del monto reclamado en la demanda y en la reconvenición, en su caso, en los procesos contenciosos administrativos y en los contenciosos civiles y comerciales; del monto indemnizatorio reclamado en los procesos penales; del monto a que sea condenada la demandada en los procesos laborales; y del valor total de los bienes de la sociedad conyugal, en los procesos de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio.-
En el caso de procesos o incidentes por alimentos, se considerará monto del juicio el equivalente a un (1) año de la cuota que se fije en la sentencia;
- 4) EL SEIS POR MIL (6 %) del monto reclamado en los exhortos y oficios que se libren desde otras jurisdicciones, en los supuestos que contempla el apartado anterior y que tramiten en la Provincia; y del monto de los embargos que se ordene inscribir en ella desde otras jurisdicciones;
- 5) EL UNO POR MIL (1 %) del monto de las inscripciones que se realicen en el Registro Público de Comercio;
- 6) UNA SUMA FIJA, que determinará el Directorio en los juicios por valor indeterminado, la cual será computada a cuenta de la que deba ingresarse en definitiva.-
- 7) UNA SUMA FIJA que determinará el Directorio en los procesos penales;
- 8) UNA SUMA FIJA que determinará el Directorio en los procesos contenciosos administrativos y en los conten-



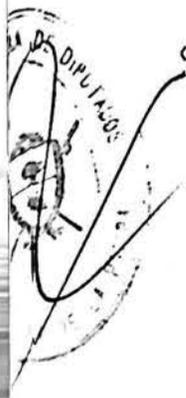
«CONGRESO PEDAGÓGICO - LEY 23.114 - PARTICIPE»
La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa



Sanciona con fuerza de
Ley:

ciosos civiles y comerciales, y en las inscripciones que se realicen en el Registro Público de Comercio, cuando no tengan reclamación o contenido económico;

- 9) EL SIETE POR CIENTO (7 %) de los honorarios de los abogados y procuradores, en las condiciones del artículo 66o.-
- b) A CARGO DE LAS PARTES:
- 1) EL CINCO POR MIL (5 %) del monto que se determine, con ajuste a lo establecido en el artículo 53o, en los juicios sucesorios que tramiten en la Provincia, y en los exhortos e inscripciones que se ordenen para ella;
 - 2) EL SEIS POR MIL (6 %) del monto reclamado en la demanda y en la reconvencción, en su caso, en los procesos contenciosos administrativos y en los contenciosos civiles y comerciales; del monto indemnizatorio reclamado en los procesos penales; del monto a que sea condenada la demandada en los procesos laborales; del monto de los exhortos y oficios que se libren desde otras jurisdicciones, en los supuestos que contempla este apartado, y que tramiten en la Provincia; del monto de los embargos que se ordenen inscribir en ella desde otras jurisdicciones; del valor total de los bienes de la sociedad conyugal, en los procesos de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio; y del monto de las inscripciones que se realicen en el Registro Público de Comercio.-
En el caso de procesos por alimentos, se considerará monto del juicio el equivalente a un (1) año de la cuota que se fije en la sentencia.-
 - 3) UNA SUMA FIJA que determinará el Directorio en los procesos e inscripciones contemplados en el apartado anterior, cuando los mismos no tengan reclamación o contenido económico;
 - 4) EL SEIS POR MIL (6 %) a cargo del concursado o fallido, del monto de los créditos verificados en caso de acuerdos preventivos o resolutorios; y de los montos que se ordenen pagar en estados de distribución, en los concursos civiles, comerciales y especiales;
 - 5) UNA SUMA FIJA que determinará el Directorio en los procesos por valor indeterminado, la cual será computada a cuenta de la que deba ingresarse en definitiva;
- c) las contribuciones que se efectúen en concepto de aporte jubilatorio, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, y las que espontáneamente realicen los afiliados;
- d) el producto de la renta o venta de sus bienes, y de los que administre;





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de
Ley:

e) legados, donaciones, subsidios, multas e intereses.-

La contribución a cargo de las partes establecida en el inciso b) de este artículo se considerará, en su caso, accesorio de las costas.-

Las contribuciones establecidas en este artículo se exigirán también respecto de los juicios que tramiten ante la Justicia Federal, con ajuste a la reglamentación que en tal sentido se dicte.-

La eventual prescripción de la acción para el cobro de honorarios no perjudica el derecho de la Caja de percibir las contribuciones, aún cuando correspondiera aportar en virtud de honorarios percibidos. En tales casos, la Caja tendrá derecho de solicitar la regulación al único fin de liquidar los aportes.-

Artículo 46.- La suma fija prevista en el apartado 8) del inciso a) del artículo 45o será la contribución mínima que se ingresará en los casos de los apartados 1), 2), 3), 4), y 5).-

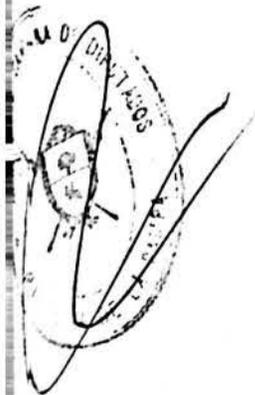
La suma fija prevista en el apartado 3) del inciso b) del artículo 45o será la contribución mínima que se ingresará en los casos de los apartados 1), 2), y 4).-

Artículo 47.- Para el pago de la contribución establecida en el inciso a), apartado 1) del artículo 45o, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Luego de la declaratoria de herederos, y dentro de los dos (2) años de iniciada la sucesión los profesionales deberán solicitar la regulación de sus honorarios, que se fijarán como si el trámite estuviera concluido, y cuyo importe deberá ser depositado por los obligados al pago, a la orden de la Caja, en la cuenta bancaria que el Directorio establezca a tal fin. Este depósito deberá efectivizarse dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la regulación firme. A tales fines, la resolución se considerará notificada a los diez (10) días de su dictado.-

En el caso de trámites tendientes a registrar en la Provincia, transmisiones por causa de muerte, el depósito deberá efectuarse con anterioridad al registro de la correspondiente inscripción;

b) sólo cuando se haya acreditado el depósito referido en el inciso anterior, mediante la boleta que la Caja extenderá a tal fin, el Juez podrá ordenar la inscripción de la declaratoria de herederos, o de particiones, o adjudicaciones de bienes, y homologar estos actos; o autorizar testimonios de testamentos, de declaratoria de herederos, de particiones o de adjudicaciones, salvo los testimonios que se expidan con



Sanciona con fuerza de
Ley:

aclaración de que no son aptos para inscribir transmisiones de bienes;

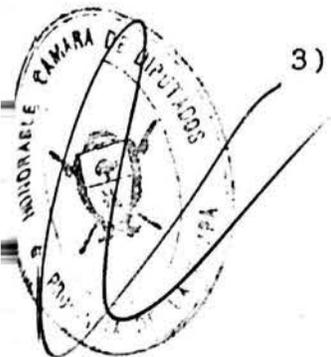
- c) la Caja entregará al profesional el saldo de los honorarios depositados al finalizar el mes siguiente al que, mediante certificación judicial, el interesado acredite ante la Caja la efectivización del depósito correspondiente y el libramiento de los oficios o exhortos para inscribir bienes registrables.-
Cuando el profesional se aparte del juicio por cesación de su actividad profesional en el proceso, sólo deberá acreditar esta circunstancia y que se efectuó el depósito de sus honorarios.-
La Caja efectivizará los reintegros previstos en este inciso, el último día hábil de cada mes.-

Excepcionalmente, el Directorio podrá autorizar la inscripción de alguno o algunos de los bienes integrantes del acervo hereditario, previo al depósito, si éste se encontrara debidamente garantizado con los bienes remanentes.-

Al iniciarse el proceso, el profesional deberá ingresar a cuenta la contribución establecida en el inciso a), apartado 8) del artículo 45o.-

Artículo 48.- Las contribuciones establecidas en los incisos a), apartados 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y b) del artículo 45o, se efectivizarán en las siguientes oportunidades:

- a) Las del inciso a), apartado 2): en los concursos civiles, comerciales, especiales y sus incidentes, el pago se efectuará dentro de los treinta (30) días de que quede firme la regulación de los honorarios o al momento de ordenarse el pago de los mismos;
- b) las del inciso a), apartado 3):
- 1) al iniciarse el proceso o al contestar la demanda, en caso de reconvención, en los juicios contenciosos administrativos y contenciosos civiles y comerciales, sin perjuicio del reajuste que corresponda por actualización monetaria por aplicación de la norma del artículo 49o inciso a), al momento de la sentencia o en los términos del artículo 57o;
 - 2) al reclamarse la indemnización, en los procesos penales, sin perjuicio del reajuste que corresponda por actualización monetaria por aplicación de la norma del artículo 49o inciso a), al momento de la sentencia o en los términos del artículo 57o;
 - 3) dentro de los treinta (30) días de aprobado el monto del crédito del trabajador, en los juicios laborales;



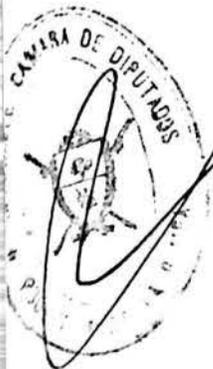


«CONGRESO PEDAGÓGICO - LEY 23.114 - PARTICIPE»

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

*Sanciona con fuerza de
Ley.*

- 4) dentro de los treinta (30) días de consentido el auto por el que se dividan los bienes de la sociedad conyugal, en los juicios de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio;
- 5) dentro de los treinta (30) días de determinada la cuota alimentaria, en los procesos por alimentos;
- c) las del inciso a), apartados 4), 5), 6), y 8): al iniciarse el proceso o el trámite;
- d) las del inciso a), apartado 7): al aceptarse el cargo de defensor;
- e) las del inciso a), apartado 9): al momento de ingresarse los honorarios a la Provincia, las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, o a instituciones provinciales, oficiales o mixtas;
- f) las del inciso b), apartado 1): dentro de los treinta (30) días de su determinación, o al efectuarse el depósito establecido en el inciso a) del artículo anterior, si éste se realizara antes de ese plazo máximo. Al iniciarse el proceso deberá ingresarse a cuenta, la contribución establecida en el inciso b), apartado 3) del artículo 45o;
- g) las del inciso b), apartado 2):
 - 1) al iniciarse el proceso o al contestar la demanda, en caso de reconvenición, en los juicios contenciosos administrativos y en los contenciosos civiles y comerciales, sin perjuicio del reajuste que corresponda por actualización monetaria por aplicación de la norma del artículo 49o inciso a), al momento de la sentencia o en los términos del artículo 57o;
 - 2) al reclamarse la indemnización, en los procesos penales, sin perjuicio del reajuste que corresponda por actualización monetaria por aplicación de la norma del artículo 49o inciso a), al momento de la sentencia o en los términos del artículo 57o;
 - 3) dentro de los treinta (30) días de aprobado el monto del crédito del trabajador, en los juicios laborales;
 - 4) dentro de los treinta (30) días de consentido el auto por el que se dividan los bienes de la sociedad conyugal, en los juicios de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio;
 - 5) dentro de los treinta (30) días de determinada la cuota alimentaria, en los procesos por alimentos;
 - 6) al momento de su presentación, en el caso de los exhortos y oficios;



25

«CONGRESO PEDAGÓGICO - LEY 23.114 - PARTICIPE»

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

- 7) al solicitarse su inscripción, en el caso de los embargos que se ordenen inscribir en la Provincia desde otras jurisdicciones;
- 8) al momento de su presentación, en el caso de las inscripciones que se realicen en el Registro Público de Comercio;
- h) las del inciso b), apartado 4): en los concursos civiles y comerciales el pago se efectuará al homologarse el concordato; o cuando se ordene el pago, en estados de distribución o en los concursos especiales;
- i) las del inciso b), apartados 3) y 5): al iniciarse el proceso.-

En los casos del inciso a), apartado 2), y del inciso b), apartados 1) y 4) del artículo 45o, al iniciarse el proceso deberá ingresarse la contribución establecida en el inciso a) apartado 8) y b) apartado 3) del mismo artículo, respectivamente.-

El saldo de las contribuciones, en los casos del artículo 45o, inciso a) apartado 6), e inciso b) apartado 5), deberá ser ingresado dentro de los treinta (30) días de haber quedado firme la sentencia definitiva.-

Al iniciarse los procesos por división de bienes en los juicios de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio, tanto el profesional como las partes, deberán ingresar a cuenta la contribución establecida en el inciso a) apartado 8), e inciso b) apartado 3), del artículo 45o, respectivamente; en los laborales, sólo la del inciso a) apartado 8).-

Artículo 49.- Cuando la demanda tenga contenido económico, el monto se determinará:

- a) En caso de reclamación de sumas de dinero, el monto del juicio será el que se exprese en la demanda. Al momento de la sentencia, habiendo actualizado el Juez interviniente el monto reclamado, deberá darse vista a la Caja Forense a efectos de que practique la liquidación respectiva para el pago de las contribuciones resultantes de dicha actualización;
- b) en caso de inmuebles se aplicará el procedimiento que establece el artículo 53o inciso b), a la fecha de la intervención por la Caja;
- c) en caso de reclamaciones de otros bienes, la Caja fijará el valor de los mismos, a los fines del pago de las contribuciones, en base a datos de aceptación general, admitiéndose prueba en contrario.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 50.- El pago de las contribuciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 45o, en las oportunidades indicadas en los artículos 47o y 48o, será condición ineludible para que el Juez autorice cualquier trámite posterior.-

Artículo 51.- No serán obligatorias la contribución a cargo del profesional ni el depósito de los honorarios en los trámites sucesorios, cuando:

- a) El causante, a su fallecimiento, fuera afiliado o jubilado de la Caja;
- b) el profesional interviniente estuviera emparentado con el causante:
 - 1) por consanguinidad en línea directa;
 - 2) por consanguinidad en línea colateral, dentro del tercer grado;
 - 3) por afinidad dentro del segundo grado;
- c) el afiliado tramite la sucesión de su cónyuge.-

No serán obligatorias las contribuciones a cargo de los profesionales y de las partes, cuando el profesional litigue en causa propia, o de su cónyuge, o estuviera emparentado con su representado por consanguinidad en línea directa.-

Artículo 52.- No será obligatorio el depósito de los honorarios en los procesos sucesorios, pero sí la contribución a cargo del profesional, cuando los honorarios regulados no superen la suma que fije el Directorio.-

Artículo 53.- A los fines del inciso b), apartado 1) del artículo 45o, e inciso a) del artículo 47o, se considerará como monto del juicio:

- a) El valor real de los bienes muebles, semovientes y otros bienes no comprendidos en los incisos siguientes, al momento de la promoción del incidente de regulación de honorarios. Si transcurrieran más de sesenta (60) días entre la promoción del incidente y la vista a la Caja, el valor real se determinará a la fecha de la vista;
- b) la valuación fiscal de los inmuebles, del año de promoción del incidente, la que será reajustada cuatrimestralmente por el Directorio en base a un índice general. La valuación



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de
Ley:

resultante no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del valor real. Esta valuación mínima será sin perjuicio del derecho del profesional a optar por utilizar valores reales, de acuerdo con la Ley de Aranceles;

- c) el valor real de las cuotas y acciones societarias y de los fondos de comercio; si transcurrieran más de sesenta (60) días entre la promoción del incidente y la vista a la Caja, el valor real se determinará a la fecha de la vista;
- d) las sumas de dinero y créditos dinerarios.-

En los casos de venta o remate de bienes integrantes del acervo hereditario, anteriores a la regulación de los honorarios, se considerarán los valores actualizados obtenidos en tales actos si fueran superiores a los que surjan de la aplicación de los incisos a), b), y c) de este artículo.-

Las tasaciones realizadas en el principal no serán de aplicación a los fines de la regulación de honorarios, salvo que las mismas se hubieran practicado dentro de los plazos previstos en este artículo y la Caja hubiera prestado conformidad con los valores.-

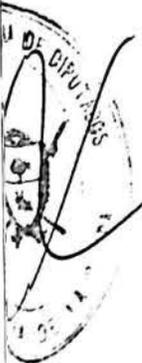
No se regularán honorarios en los casos en que transcurran más de sesenta (60) días corridos desde la conformidad otorgada por la Caja a los valores calculados de acuerdo con las disposiciones de los incisos a), b) y c) de este artículo. En tales supuestos se correrá nuevo traslado a la Caja.-

Artículo 54.- El Directorio establecerá el monto máximo de la contribución a cargo de los profesionales que la Caja podrá exigir en oportunidad de iniciarse el juicio. El saldo deberá pagarse con ajuste a las disposiciones de los artículos 55o, 57o y 58o, en su caso, sin perjuicio del afianzamiento de la deuda.-

Sólo podrán optar por este sistema de pago los afiliados que cumplan con los requisitos del artículo 5o.-

Artículo 55.- Cuando hubiera quedado pendiente el pago de contribuciones al momento de la iniciación del proceso, como consecuencia de la aplicación del sistema de pago que prevé esta Ley, el mismo deberá efectivizarse, en forma actualizada, en los plazos indicados en el artículo 48o, o en su caso, dentro de los treinta (30) días de haber quedado firme la sentencia o resolución definitiva.-

Artículo 56.- Cuando se actúe con beneficio de litigar sin gastos, al iniciarse el proceso el profesional deberá





*Sanciona con fuerza de
Ley:*

ingresar la contribución establecida en el inciso a) apartado 8) del artículo 45o.-

El saldo de la contribución a cargo del profesional y la contribución a cargo de las partes, deberán ingresarse dentro de los treinta (30) días de que quede firme la sentencia definitiva. Las contribuciones se calcularán sobre el monto del juicio determinado en la sentencia.-

Artículo 57.- El plazo máximo para el pago de las contribuciones diferidas, en los casos de los artículos 48o, 49o inciso a), 55o, 56o y 59o es de un (1) año a partir de la fecha de promoción de la demanda o del incidente, en su caso.-

No obstante, transcurrido el plazo señalado los interesados podrán acreditar ante el Directorio que en el proceso no han habido demoras que les sean imputables o que hubieran podido evitar, en cuyos supuestos podrá disponerse la ampliación del plazo, el que será determinado según las particularidades del caso.-

El plazo máximo que establece este artículo caducará automáticamente a la fecha de: arreglos extrajudiciales, homologaciones judiciales de acuerdos, desistimientos, transacciones, conciliaciones, caducidad de instancia y de todo acto que implique la finalización del proceso o del incidente, en su caso.-

Artículo 58.- En los casos en que el profesional interviniente se desvincule por cualquier causa de un proceso, antes de que sea oportuno el pago de la contribución diferida, y cuyos honorarios se regulen, se liquidará respecto del mismo una contribución especial equivalente al siete por ciento (7%) de los mismos, que deberá pagar dentro de los treinta (30) días de quedar firme la resolución que los fije. El pago efectuado al iniciarse el proceso se deducirá por el monto actualizado, reintegrándosele la diferencia, si la hubiera.-

Respecto de la contribución correspondiente a los profesionales actuantes al momento en que corresponda cancelar el pago o que, habiéndose apartado con anterioridad, no se les hubieran regulado los honorarios, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Del monto total de la contribución a cargo de los profesionales se deducirán las contribuciones especiales que se hubieran liquidado por aplicación del párrafo anterior, todo a valores constantes;
- b) de la resolución que fija sus honorarios surgirá la proporción en que, cada uno de los profesionales, deberán pagar la contribución resultante de la aplicación del inciso anterior;



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

- c) en oportunidad de efectuarse el pago, a cada profesional se le deducirá el anticipo por él realizado al iniciarse el proceso, por el monto actualizado. En caso de resultar un saldo a su favor, se procederá al reintegro correspondiente.-

Artículo 59.- En los incidentes, excepto los de regulación de honorarios, se pagarán las contribuciones como si se tratara de juicios autónomos.-

La Contribución a Cargo de las Partes se calculará de acuerdo a la tipificación del artículo 45o y a la naturaleza jurídica y contenido del incidente.-

La Contribución a Cargo del Profesional será pagada por cada uno de los profesionales que intervengan, a razón del siete por ciento (7 %) de los honorarios que se les regulen en el incidente.-

Al momento de la promoción del incidente, tanto el profesional como las partes, deberán ingresar a cuenta las contribuciones mínimas establecidas en el inciso a) apartado 8) e inciso b) apartado 3) del artículo 45o, respectivamente.-

El saldo de las contribuciones deberá pagarse dentro de los treinta (30) días de quedar firme la regulación de los honorarios, y con ajuste a lo dispuesto en el artículo 57o.-

CAPITULO VIII

SANCIONES

Artículo 60.- La inobservancia, por parte del afiliado, jubilado o pensionado, de las obligaciones establecidas en esta Ley o de las que les imponga la Caja, podrá dar lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) multa;
- c) suspensión en el goce de beneficios;
- d) suspensión de los derechos que le acuerda esta Ley.-

Estas sanciones pueden ser concurrentes, y sin perjuicio de la remisión de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Etica del Colegio de Abogados y Procuradores de la

DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Provincia de La Pampa.-

Artículo 61.- A los fines de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán especialmente como faltas punibles:

- a) No suministrar las informaciones requeridas por la Caja, referentes al ejercicio profesional;
- b) no efectuar los aportes y contribuciones establecidos, que sean a su cargo, y no gestionar los de terceros que vincule en virtud de su actividad profesional, en las oportunidades que esta Ley prevé;
- c) ser renuente a contestar las solicitudes que le efectúe la Caja, en los casos de los artículos 55o, 56o, 57o y 58o de esta Ley;
- d) no cumplir la obligación que establece el artículo 67o.-

Artículo 62.- Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 60o, deberá efectuarse previamente el correspondiente sumario, el que tramitará de acuerdo con las normas del proceso sumarísimo, en cuanto le sean de aplicación.-

En casos de extrema gravedad, o de actitudes que puedan dar origen a menoscabo en los bienes materiales de la Caja o que importen desprestigio para la Institución o sus autoridades, el Directorio podrá solicitar al Tribunal de Etica del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, como sanción accesoria, la suspensión del afiliado en la matrícula. La suspensión que aplique el Tribunal de Etica podrá ser de hasta un (1) año.-

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.- La Caja es parte en todos los juicios e incidentes que se tramiten ante la Justicia, y podrá subrogar al profesional a fin de peticionar todas las medidas conducentes al resguardo y cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, pudiendo igualmente impugnar competencias.

No habiendo plazo particular, las contribuciones determinadas por la Caja deberán pagarse dentro de los diez (10) días de notificadas o de haber quedado firmes judicialmente, en





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

su caso.-

Para los plazos establecidos en esta Ley sólo se computarán días hábiles. La Caja tiene cinco (5) días de plazo para contestar vistas y traslados.-

Artículo 64.- La Caja tiene la facultad de cobrar los créditos exigibles que surjan de la aplicación de la presente Ley, por el procedimiento de las Ejecuciones Especiales que fija el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial siendo título ejecutivo suficiente la boleta de deuda que a tal fin se librará.-

Artículo 65.- En todos los exhortos y otros trámites que se diligencien en la Provincia, el Juez requerido será el único competente para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en su diligenciamiento.-

Artículo 66.- Cuando el afiliado represente o patrocine a la Provincia, a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, o a instituciones provinciales, oficiales o mixtas, y no tenga derecho a percibir honorarios, la contribución a su cargo se ingresará de acuerdo con las disposiciones del artículo 45o, inciso a) apartado 9), y del artículo 48o inciso e).-

Artículo 67.- Se establece como obligación inherente a la condición de afiliado el gestionar la percepción de la contribución a cargo de las partes, en los juicios en que inter venga representando a la parte actora, si la misma hubiera quedado pendiente por la aplicación del sistema de pago que establece esta Ley.-

Artículo 68.- Cuando hubiera quedado pendiente el pago de contribuciones, al momento de la iniciación del proceso, o hubieran vencido los plazos establecidos en los artículos 47o inciso a), 48o, 55o, 56o, 57o y 76o, los montos correspondientes serán actualizados de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor - Nivel General, o el que lo sustituya, desde la fecha de origen de la obligación hasta la de su efectivo pago, con más un seis por ciento (6 %) de interés anual.-

En los casos en que deban liquidarse contribuciones sobre valores desactualizados o deban actualizarse sumas por cualquier concepto, se aplicará el mismo índice hasta la fecha de la determinación o del cálculo. Idéntico procedimiento se seguirá para actualizar el monto de las jubilaciones y pensiones.-

Respecto de los honorarios, a los fines de su actualización se aplicará el procedimiento e índice de ajuste que





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de
Ley:

establezca la Ley de Aranceles.-

Para cada supuesto previsto en esta Ley el Directorio podrá determinar un plazo dentro del cual no corresponderá efectuar ajustes.-

El reintegro de honorarios a que se refiere el inciso c) del artículo 47o se realizará sin intereses, pero el Directorio podrá disponer la actualización del monto a reintegrar cuando el afiliado acredite imposibilidad de obtener el certificado judicial correspondiente. En tales casos, la actualización se realizará aplicando el mismo índice a que se refiere el párrafo tercero, no computándose el mes del depósito ni el siguiente. A los fines del cálculo de la actualización se tomará como índice base el del mes del depósito, y como índice final, el del mes anterior al del reintegro.-

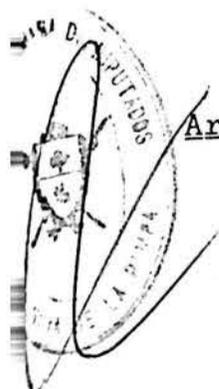
Artículo 69.- En las sucesiones, exhortos y todo trámite tendiente a registrar transmisiones por causa de muerte, los sucesores deberán constituir domicilio especial en la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado, a los fines de las incidencias o de los incidentes que se originen con motivo de la regulación de honorarios. No cumplimentado este requisito en las sucesiones, se considerará constituido el domicilio en los estrados del juzgado. En los demás trámites deberá intimarse a los herederos por el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento, en el domicilio real o en el domicilio procesal constituido en el principal, mediante cédula o telegrama colacionado.-

Artículo 70.- En ningún caso el organismo oficial correspondiente inscribirá la transmisión de bienes por causa de muerte o embargos, si no se encontrara debidamente acreditado el depósito de los honorarios y el pago de las contribuciones, en su caso.-

Artículo 71.- Los saldos de los honorarios depositados por aplicación del artículo 47o, no retirados por su titular dentro de los cinco (5) años de efectuado el depósito, serán imputados como aporte, en forma actualizada, previa deducción de un quince por ciento (15 %) en concepto de gastos administrativos.-

Artículo 72.- La Caja está exenta del pago de impuestos, contribuciones y tasas provinciales.-

Artículo 73.- Para recibir los beneficios instituidos en el artí-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de
Ley:

culo 7o; a los fines del aporte jubilatorio; y para tener derecho a voto en las Asambleas, en cuanto hace al afiliado que se matricule por primera vez a partir de la vigencia de esta Ley, se establecen las siguientes etapas:

- a) La primera, que concluirá al finalizar el primer semestre posterior a la matriculación, durante la cual el afiliado no recibirá beneficios, no tendrá obligación de completar el aporte jubilatorio anual, no tendrá derecho a voto, deberá tener su domicilio real y profesional en la Provincia y ejercer su profesión en ella;
- b) la segunda, que concluirá el 31 de diciembre posterior a su comienzo durante la cual, cumplidos los requisitos de la primera etapa, el afiliado recibirá los beneficios y tendrá derecho a voto.- A los fines de su aporte jubilatorio, el mismo será proporcional a la cantidad de tiempo que dure esta etapa.-

A los fines de su jubilación, el afiliado computará el período de tiempo que incluya las etapas indicadas en los incisos a) y b), siempre que cumpla con los requisitos en ellos establecidos.-

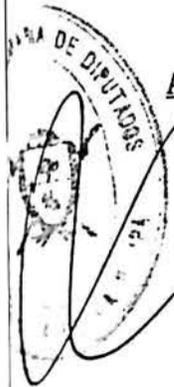
Artículo 74.- Exclusivamente a los fines de la jubilación ordinaria y durante todo el lapso exigido para su concepción, podrán computarse hasta dos (2) años sin completar el aporte anual mínimo y/o sin acreditar ejercicio profesional, en casos de enfermedad, accidente o embarazo, que impidan la actividad profesional del afiliado y siempre que éste no registre deudas por aportes de años anteriores.-

El derecho podrá ejercerse hasta en seis (6) oportunidades mientras el tiempo total no exceda los dos (2) años. La franquicia, en cuanto al ejercicio de la actividad profesional, es sin perjuicio de la norma del artículo 4o.-

El cómputo se hará sólo si ha sido pedido el acogimiento al beneficio mientras subsista la causa de la inhabilidad, en situación que permita el control de los hechos. La Caja podrá disponer las comprobaciones necesarias y podrá designar de oficio, a tal efecto, un perito médico. En ningún caso se admitirá la denuncia de la inhabilidad cuando ya hubiera cesado la causa de la misma.-

El tiempo transcurrido en tales condiciones se computará como con aportes a la categoría C; el beneficio económico no regirá si el afiliado optara por mejorar a una categoría superior.-

Artículo 75.- A los afiliados que deban suspender el ejercicio de la actividad profesional como consecuencia de in-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

compatibilidades legales, a los fines de esta Ley se les exigirá el cumplimiento de las obligaciones respectivas hasta el momento de entrar en incompatibilidad y desde el instante en que ésta cese, pero por el lapso de la misma se considerarán suspendidos los derechos y obligaciones, como si lo estuviera la matrícula. No obstante, los aportes que eventualmente deban realizarse por actividad anterior, cubiertas las deudas, se imputarán de acuerdo con la norma del artículo 14o.-

El plazo, a solicitud expresa del interesado, podrá extenderse hasta tres (3) meses anteriores y hasta tres (3) meses posteriores al período de incompatibilidad. El tiempo transcurrido en la situación especial que prevé este artículo no se computará como antigüedad a ningún efecto.-

Artículo 76.- La Caja deberá velar por el cumplimiento del objetivo ordenado en el artículo 6o, cuidando que los costos por los beneficios mutuales guarden debida relación con los ingresos por aportes previsionales.-

A tal fin, cuando el costo por los beneficios que determine el Directorio, recibidos en el año por el afiliado, supere el veinte por ciento (20 %) del monto que corresponda por aporte jubilatorio anual por la categoría a la que deba computar el mismo período, formulará cargo al afiliado por el excedente.-

El cargo formulado deberá ser pagado dentro del mismo plazo que fija la Ley para mejorar la categoría jubilatoria, pudiendo asimismo el afiliado optar por compensar la deuda con excedentes de aportes. Cuando los excedentes de aportes superen el límite máximo del artículo 14o, la compensación será automática hasta el límite de tal sobrante.-

La falta de pago, habiendo sido debidamente notificada la deuda, producirá la caducidad automática, por el plazo de tres (3) años, del derecho a los beneficios mutuales por los que se le hubiera formulado el cargo, siendo exigible la deuda mediante el sistema previsto en el artículo 64o. Producida la caducidad, el afiliado será rehabilitado si dentro del plazo de noventa (90) días cancelara la deuda, no siendo aplicable a tales efectos, la compensación con excedentes de aportes. La rehabilitación tendrá efectos sólo a contar del día del pago.-

A los fines del porcentaje fijado en el párrafo segundo, si el afiliado no computara el año para su jubilación, se efectuará el cálculo sobre el monto correspondiente a la categoría para la que alcancen los aportes realizados, o para la mínima si éstos fueran insuficientes.-

Artículo 77.- La Caja dispondrá de oficio la suspensión del beneficio previsional correspondiente, y accionará por el reintegro de las sumas percibidas indebidamente, inclusive las

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PAMPA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
BO. PROV. DE LA PAMPA
FOLIO

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

correspondientes a los beneficios mutuales, cuando:

- a) El beneficiario de jubilación ordinaria estuviera incluido en cualesquiera de los casos de incompatibilidad previstos en el artículo 18o, y no hubiera solicitado la suspensión del beneficio;
- b) se hubiera extinguido el derecho a la jubilación extraordinaria por el cese de la incapacidad del beneficiario, y el mismo no hubiera solicitado la cancelación del beneficio;
- c) se hubiera extinguido el derecho al beneficio previsto en el artículo 22o "in fine", y los interesados no hubieran efectuado la correspondiente comunicación;
- d) se hubiera extinguido el derecho a pensión, en virtud de las disposiciones del artículo 25o, y no se hubiera solicitado la cancelación del beneficio.-

CAPITULO X

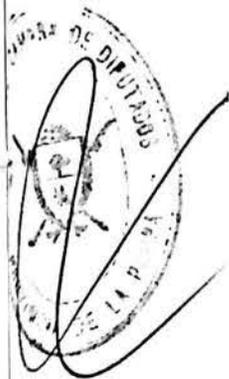
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 78.- A los fines del artículo 9o inciso a), el domicilio real se exigirá por los períodos computados en el régimen de esta Ley.-

Artículo 79.- Los requisitos referidos a cantidad de años, exigidos en los artículos 9o inciso a), 19o inciso a), y 21o inciso c), no regirán para los profesionales afiliados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, para quienes, sin perjuicio de la condición de contigüidad establecida en los artículos 19o inciso a) y 21o inciso c), se exigirá la antigüedad de veinte (20) años para la jubilación ordinaria y tres (3) años para la jubilación extraordinaria y para la pensión.-

Artículo 80.- Cuando se computen años de ejercicio profesional comprendidos entre 1975 y 1987, ambos años inclusive, se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) Se sumarán actualizados los aportes realizados por el afiliado por los años que el mismo haya elegido de entre los años computables según la legislación anterior, y la suma se dividirá por la cantidad de tales años computándolos a las categorías A, B o C, según para lo que alcance el monto, de acuerdo con el aporte que corresponda por cada categoría a la fecha del cálculo;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

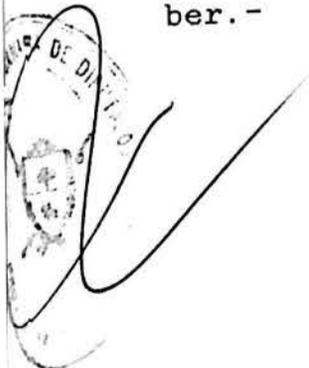
- b) si el monto no alcanzara para computar todos los años a la categoría A, luego de cubrir el importe que corresponda de calcular todos los años a la categoría B o C según para lo que alcance, se distribuirá el excedente para mejorar la mayor cantidad de años posible a la categoría inmediata superior. Si restara alguna suma que no alcance para llevar un año a la categoría siguiente el afiliado podrá optar por integrar en un único pago, previo a la concesión del beneficio, la suma que falte para completar el importe para elevar de categoría uno (1) de los años computado a la categoría más baja;
- c) si la suma de los aportes no alcanzara para computar a la categoría inferior los años elegidos, el afiliado podrá optar por obtener el beneficio jubilatorio computando esos años al porcentaje de la categoría C que hubiera alcanzado a cubrir el monto de los aportes redistribuidos, o integrar la diferencia resultante para alcanzar la categoría C, en cuyo caso, el pago podrá realizarlo en cuotas equivalentes al veinte por ciento (20%) del monto del haber jubilatorio mensual, por el lapso que se determine al otorgarse el beneficio. La Caja realizará los descuentos hasta la total cancelación de la deuda, del haber jubilatorio o del haber de la pensión que la jubilación hubiese generado, incluso del haber anual complementario.-

En los casos de los incisos b) y c), la opción deberá ser expresada al solicitarse formalmente la jubilación o el reconocimiento del derecho a jubilarse, si éste se formulara previamente; en caso de no ejercerse el derecho de optar, en los supuestos del inciso b) no se tendrá en cuenta el exceso a los fines del cómputo, y en los supuestos del inciso c), se computarán los años en base a los aportes registrados.-

Artículo 81.- Para obtener la jubilación ordinaria, podrán computarse años anteriores a 1975, exclusivamente a los fines de la antigüedad en el sistema de esta Ley, y en el momento en que esta Caja realice el cómputo para conceder el beneficio .-

Para tener derecho a tal concesión, el afiliado deberá acreditar, previamente, tantos años computados a partir de 1975 inclusive, como años de edad le faltaren al 31 de diciembre de 1974 para cumplir los sesenta y cinco (65) años.-

Artículo 82.- En el caso de la jubilación extraordinaria y de la pensión a que se refiere el artículo 21o inciso c), no se admitirá el cómputo de años que establece el artículo anterior, para acreditar antigüedad, pero sí para el cálculo del haber.-





CONGRESO PEDAGÓGICO - LEY 23.114 - PARAGUAY

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 83.- A la fecha de entrar en vigor esta Ley no podrán computarse más de ocho (8) años anteriores a 1975; cantidad que se reducirá a siete (7) a partir del 1 de Enero de 1988, y seguirá reduciéndose a razón de un año por cada año que transcurra.-

A todos los efectos, esos años se computarán exclusivamente a la categoría C; el beneficiario deberá pagar el cargo que se le formule por los aportes faltantes, en forma previa y como requisito para el otorgamiento del beneficio previsional.-

Los períodos anteriores a 1975, sólo se computarán por años.-

Artículo 84.- Las disposiciones del artículo 76o se aplicarán a partir del primero de Enero de 1988. Para el año 1988 la Caja podrá, a los fines de la integración del sistema de esta Ley con el de la anterior, incrementar el porcentaje establecido en el artículo 76o hasta el cincuenta por ciento (50%).-

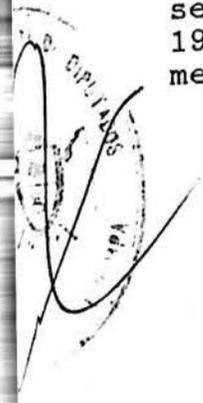
Artículo 85.- Los problemas que pudieran originarse por aplicación de las normas de esta Ley, así como los que se originen en relación con las disposiciones anteriores, serán resueltos por la Caja.-

Las prestaciones previsionales que se están pagando se reajustarán aplicando la normativa de la presente Ley. Si como consecuencia del reajuste alguna prestación resultara inferior al monto que se está efectivizando, se continuará liquidando por el mismo monto sin deducción alguna, no siendo de aplicación los ajustes a que se refieren los artículos 12o, 28o y 68o hasta tanto se equipare a la cantidad que corresponda de acuerdo con las normas de esta Ley, y con lo que resuelva la Caja por aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero.-

El Directorio podrá conceder subsidios diferenciados para dar solución a casos especiales que se presenten a consecuencia del cambio de legislación, teniendo en cuenta el promedio de los montos de las prestaciones que corresponda a jubilaciones y pensiones otorgadas con ajuste a las normas de esta Ley.-

Artículo 86.- La deuda de aportes por el año 1987, de acuerdo con el sistema del artículo 29o de la Ley No 652, texto según la Ley No 942, deberá ser cancelada hasta el 31 de Marzo de 1988, mediante aportes extrajudiciales. A tal fin la Caja implementará una línea especial de créditos.-

En defecto de pago, no se computará el año a los



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

finés jubilatorios y el afiliado no tendrá derecho al goce de los beneficios del artículo 7 por el año 1988.-

Artículo 87.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de Noviembre de 1987.-

Los juicios iniciados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, se regirán por las disposiciones en vigor hasta esa fecha.

Respecto de tales juicios, sólo serán de aplicación las disposiciones de esta Ley referidas a plazos para el pago de contribuciones, procedimientos, y sistemas para la determinación de montos, en defecto de norma expresa contenida en la legislación anterior y siempre que ello no signifique aplicar contribuciones básicas que no corresponderían de acuerdo con las disposiciones vigentes a la fecha de iniciado el juicio.-

En los incidentes no se aplicará esta Ley para exigir contribuciones aunque se inicien con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, si corresponden a juicios iniciados con anterioridad.-

Si a la fecha de entrar en vigencia esta Ley se hubieran vencido plazos para el pago de contribuciones, que no estuvieran previstos en la legislación anterior, los contribuyentes no incurrirán en infracción formal si regularizan la situación dentro de los treinta (30) días a contar de dicha fecha.-

Artículo 88.- Las disposiciones del artículo 4o se aplicarán con relación a las obligaciones correspondientes a 1988 y en adelante.-

Artículo 89.- A los fines del artículo 5o inciso b), el mínimo y forma de actividad profesional que fije el Directorio se aplicará por el período de 1987 anterior a la fecha de entrar en vigor esta Ley en caso de que favorezca al afiliado, en caso contrario, se aplicará sólo por el período restante desde su vigencia, y por el período anterior se requerirán tantos juicios como corresponda aplicando el sistema de la legislación anterior de acuerdo con el tiempo transcurrido hasta la entrada en vigencia de esta Ley. En el resultado, la fracción igual o inferior a 0,50 se desprejará y la superior se computará como un juicio más.-

Artículo 90.- Las disposiciones del artículo 16o regirán a partir del 1 de enero de 1988.-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

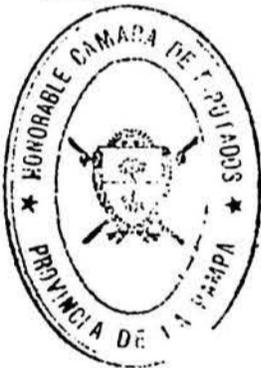
Artículo 91.- Las actuales autoridades de la Caja Forense continuarán en su mandato hasta la finalización del período para el que fueron designadas.-

Artículo 92.- Deróganse la Ley No 652, las Normas Jurídicas de Facto No 942 y No 1106 y toda disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 93.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

1026


FELIPE ORDOÑEZ

VICEPRESIDENTE 1º
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA


Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL
1000 41

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Expte: 8.030/87.-

SANTA ROSA, 6 OCT 1987

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº **2766** / 87.

FHE



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

MARIA DALMASSO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

S.G.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

Regístrese la presente Ley bajo el número MIL VEINTISEIS (1026).-

SECRETARIA GENERAL
FHE



CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION